

marzo de 1992 examinado el expediente de referencia, adoptó la resolución siguiente:

RESULTANDO: Que el Excmo. Ayuntamiento de Solana de los Barros en sesión plenaria de fecha 27 de septiembre de 1990 aprobó inicialmente, y entre otras, la Modificación de las Normas Subsidiarias epigrafiada.

RESULTANDO: Que con fecha 19 de octubre y 18 de octubre de 1990, aparecieron insertos sendos anuncios de información pública durante el período de un mes, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el periódico «Hoy» respectivamente.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 30 de noviembre de 1990, aprobó Provisionalmente el conjunto de modificaciones inicialmente aprobadas.

RESULTANDO: Que la Comisión de Urbanismo de Extremadura en sesión de 7 de noviembre de 1991, no otorgó aprobación definitiva al conjunto de modificaciones propuestas.

RESULTANDO: Que recurrida la anterior resolución por el Excmo. Ayuntamiento, propuso la exclusiva aprobación de las modificaciones consistentes en la ampliación del suelo urbano, y en la desclasificación como urbano pasando a no urbanizable de una pequeña zona punto al campo de fútbol.

RESULTANDO: Que sometido el recurso a consideración técnica y jurídica no se ha puesto obstáculo a la admisión del mismo.

CONSIDERANDO: Que las competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo han sido transferidas del Estado a esta Comunidad Autónoma, por virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2912/1979 de 21-12, y asignadas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por Decreto de 10-7-86 (D.O.E. n.º 60 de 22-7-86).

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Urbanismo de Extremadura es competente para conocer el asunto, según lo dispuesto en Decreto 136/1989.

CONSIDERANDO: Que las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes, proyectos, programas, normas y ordenanzas, se sujetarán a las mismas disposiciones enunciadas para su formación (Arts. 49 de la Ley del Suelo y 161 del Reglamento de Planeamiento).

CONSIDERANDO: Que en su tramitación se ha seguido el procedimiento previsto en el art.º 41 y ss. de la Ley del Suelo y 151.2 del Reglamento de Planeamiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales reseñados y demás de general aplicación, y a la vista de los informes técnico y jurídico emitidos por el Servicio de Urbanismo,

ACUERDA

Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Solana de los Barros consistente en la ampliación del perímetro urbano en el núcleo de Solana de los Barros, la ampliación del perímetro urbano en la Aldea de Retamal, y la desclasificación como urbano, pasando a no urbanizable de una zona junto al campo de fútbol.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta misma Comisión de Urbanismo de Extremadura, en el plazo de UN MES desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

V.º B.º El Presidente,
JOSE CESTERO BAEZ

El Secretario,
RAFAEL FERRERA CLARAMONT

RESOLUCION de 5 de mayo de 1999, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente, la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, de Segura de León, que afecta a los artículos 117, 118, 152 y 153 de la Normativa Urbanística.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 5 de mayo de 1999, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

1.º Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Segura de León epigrafiada.

2.º Publicar si procede, como anejo a esta resolución, la Normativa Urbanística resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º El Presidente,
MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO.

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

A N E J O

Los artículos 117, 118, 152 y 153 de las Normas Urbanísticas quedan redactadas como sigue:

Art. 117.—Condiciones de edificabilidad.

1. La parcela mínima necesaria para cualquier tipo de actividad constructiva será la que se contempla en las normativas y Leyes autonómicas al respecto, debiendo quedar afectada en su totalidad a la construcción.

2. Las construcciones deberán poseer un carácter de edificaciones aisladas, separándose de los límites de la parcela, al menos 10 m.

3. Para edificios de carácter general el número de plantas será una, con una altura máxima de 7 m. Esta altura sólo podrá ser superada en casos de construcción de torretas y silos de cereales. En edificios industriales y agrícolas se admite la construcción de entreplantas con una ocupación máxima del 50% de la superficie ocupada por la planta inferior.

4. Para edificios de interés social o utilidad pública que se encuentren en una zona catalogada como Suelo No Urbanizables Común, el número de plantas permitido sobre rasante será de dos, con una altura máxima de 10 m. a cara inferior del forjado de cubierta. Se permitirá una planta semisótano, con iluminación natural exterior, de altura máxima sobre rasante 0,80 m. a cara inferior del forjado de planta baja y bajo rasante 3,50 m.

5. La edificabilidad se fijará en función del grado de protección del sector y de la superficie mínima de parcela.

Art. 118.—Concepto de «Utilidad Pública e Interés Social».

1. Podrán autorizarse directamente por el Ayuntamiento construcciones de carácter agrícola que guarden relación con la explotación o mantenimiento de una finca y las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, siempre que se encuentren fuera de la zona de protección definida en el art. 116.

2. Para cualquier otro tipo de construcción será necesario incoar expediente de «Utilidad Pública o Interés social» en la forma establecida en el art. 16.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992.

Art. 152.—Edificabilidad.

1. Para edificios en general, la edificabilidad será de 0,02 m²/m² sobre la totalidad de la superficie de la parcela para edificios de carácter residencial, de 0,10 m²/m² en edificios industriales y agrícolas y de 0,05 m²/m² para instalaciones de carácter o utilización pública, sean de titularidad pública o privada.

2. Para edificios de utilidad pública o interés social que se encuentren en una zona catalogada como Suelo No Urbanizable Común, la edificabilidad para los usos industrial y agrícola será del 0,20 m²/m², conservándose los anteriores valores para el resto de usos residencial o de carácter público.

Art. 153.—Parcelaciones y cambios de titularidad.

a) Para parcelaciones en general no se admiten segregaciones o parcelaciones de propiedades, en parcelas de superficie menor a la que está estipulada en las normativas y Leyes autonómicas al respecto, superficie considerada como parcela mínima.

b) Para parcelaciones que acojan usos de utilidad pública e interés social que se encuentren en una zona catalogada como Suelo No Urbanizable Común, no se admiten segregaciones o parcelaciones de propiedades en parcelas menores a 15.000 m², superficie considerada como parcela mínima para estas actividades.